

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1536/2021

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

13 de julio de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**18 de agosto del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...la información proporcionada **Afirmativa.** solo comprende **código de afiliado, antigüedad, y fecha de alta,** datos incompletos e imprecisos conforme a la petición que le fue realizada al sujeto obligado...” (SIC)

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado **en actos positivos se pronunció por la inexistencia de la información concerniente al área de adscripción de los trabajadores del Consejo de la Judicatura.** Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1536/2021**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1536/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 16 dieciséis de junio del 2021 dos mil veintiuno, el promovente presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el folio 05201421.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas el día 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de información dictada en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio interno 05234.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1536/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. El día 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1059/2020** el día 16 dieciséis de julio del año en que se actúa a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 22 veintidós de julio del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió el informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera. El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente el día 06 seis de agosto de la presente anualidad, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 06 seis de agosto del presente año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 16 dieciséis de agosto del año en que se actúa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	24 de junio del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	16 de julio del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de julio del 2021
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	Del 19 al 30 de julio del 2021

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“Solicito informacion respecto al tiempo que tiene registrado el instituto, como antigüedad o de cotizacion, para efectos de jubilación de todos y cada uno de los trabajadores dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con su código de afiliado que proporciona el instituto y la adscripcion registrada.” (SIC)

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo** a través de la cual anexó un archivo en Excel que contiene información relacionada con lo

peticionado, además se pronunció en los siguientes términos:

“...

*Al efecto le comunico que en términos del artículo 3.2 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral 86.1 fracción I del mismo ordenamiento, la respuesta a la información solicitada es en sentido **AFIRMATIVO**, toda vez que la misma es referente a información pública de **LIBRE ACCESO**; por lo que **SE ANEXA** a la presente respuesta archivo en Excel que integra la información que solicita en el estado en que se encuentra, de conformidad a los datos proporcionados por la **Dirección General de Prestaciones** de este Instituto...” (Sic)*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente se duele debido a que el sujeto obligado **no proporcionó la información de manera completa**, lo cual manifestó de la siguiente manera:

“(...)”

*...la información proporcionada solo comprende **código de afiliado, antigüedad, y fecha de alta**, datos incompletos e imprecisos conforme a la petición que fue realizada al sujeto obligado.*

En efecto, me agravia la información entregada porque es imprecisa, irregular e incompleta, por que carece de nombre del trabajador al que pertenece cada código, lo que impide cerciorarme de que la información es real y verídica, además de que es evidente que el sujeto obligado no transparenta la información que genera en base a sus funciones y atribuciones, porque su información no permite tener la certeza jurídica de, a que trabajador corresponde cada código de afiliado a IPEJAL, máxime que no me informa los datos de la adscripción que tiene registrado por cada trabajador, es decir, cada trabajador tiene un nombre y su código que permite identificarle, y la adscripción que IPEJAL tenga registrado no permitirá cerciorarnos de que ese trabajador realmente existe, o esta vigente en su área de trabajo, consecuentemente la información es incompleta e imprecisa con lo solicitada, es decir, me falta información la cual no es privada ni mucho menos reservada, porque son generados en base a la función administrativa y contable que realiza el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco... (SIC)

En respuesta a los agravios del recurrente, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

“(...)”

*Como se expresó en párrafos anteriores, el IPEJAL entregó al solicitante/recurrente la información que posee con respecto a la que solicitó, consistente en **código de afiliado, antigüedad y fecha de alta**, de la forma en que este sujeto obligado la genera y en el estado en que se encuentra. Cabe señalar que el solicitante/recurrente no requirió la información de **nombre del trabajador** al que pertenece cada código de afiliado al IPEJAL, razón por la cual no se le proporcionó dicha información.*

*En cuanto a lo que menciona el recurrente en el sentido de que **no me informa de los datos de adscripción que tiene por cada trabajador**... es en razón de que dichos datos no se registran en la base de datos de afiliados de este Instituto, en virtud de que esa información es irrelevante para el otorgamiento de las diversas prestaciones que este Instituto ofrece a sus afiliados, puesto que de conformidad al artículo 20 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, los derechos de los afiliados y sus beneficiarios a recibir las prestaciones y beneficios que esta ley otorga nacen simultáneamente de sus aportaciones y retenciones, sin importar la adscripción del trabajador.*

*Aunado a lo anterior, se señala que de conformidad al objeto, funciones y atribuciones de esta Institución se seguridad social establecidas en las diversas fracciones del artículo 2 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 148 y 149 del mismo ordenamiento, no se requieren **“los datos de adscripción que tiene por cada trabajador”**. Por tal motivo, al no contar el IPEJAL con dicha información, por no estar obligado a registrarla, no le fue entregada al recurrente. Al respecto se reitera que la Ley de Transparencia dispone que la información se entrega en el estado en que se encuentra, y que no existe obligación de procesar, calcular o presentarla de forma distinta a como se encuentre, en términos del citado artículo 87 punto 3 del ordenamiento en mención; **tal como fue señalado en la contestación a la solicitud que generó este recurso de revisión...**” (Sic)*

Ahora bien, como se desprende de la solicitud de información, es cierto que, el ahora recurrente no requirió de manera expresa y explícita la información relativa al nombre de cada uno de los trabajadores dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. Es por ello, que dicho agravio no puede ser materia del presente medio de impugnación ya que resulta improcedente ampliar la solicitud de información a través de la interposición del recurso de revisión, ello en los términos de lo establecido en el **Criterio 01/17** emitido por el Órgano Garante Nacional que a continuación se transcribe;

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva

Empero, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que, de ser su deseo presente una nueva solicitud de información a través de la cual requiera dicha información.

Por otra parte, en lo que ve al agravio del recurrente en el sentido de que **no le fue proporcionada la información concerniente a los datos de adscripción que tiene registrado de cada trabajador**, si bien es cierto, el sujeto obligado a través de su respuesta no se pronunció al respecto, mediante su informe de Ley señaló que no cuenta con dicha información toda vez que, no es un dato relevante para el otorgamiento de las prestaciones que el Instituto ofrece a sus afiliados, argumentando que de conformidad al artículo 20 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, los derechos de los afiliados y sus beneficiarios a recibir las prestaciones y beneficios que la Ley de ese Instituto les otorga nacen simultáneamente de sus aportaciones y retenciones, sin importar la adscripción del trabajador.

Además, añadió que de conformidad con el artículo 2° en relación con los numerales 148 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no tiene la obligación de registrar dicha información;

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;
- II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;
- III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y
- IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 148. El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica y operativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, con las atribuciones de servicio y de autoridad que esta Ley le concede para el cumplimiento de los fines de la seguridad social que le son confiados.

Artículo 149. Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes:

- I. Administrar y otorgar las prestaciones y servicios derivados de cada uno de los ramos y sistemas establecidos en esta Ley;
- II. Realizar las actividades de servicio y de autoridad tendientes a cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones del Estado;
- III. Verificar y requerir el cumplimiento de las obligaciones de las entidades públicas patronales y de los afiliados, dictando medidas correctivas, determinando los créditos y requiriendo su pago. Para tal efecto podrá ordenar las visitas de verificación establecidas en esta Ley;
- IV. Requerir a la Secretaría de Finanzas la afectación, retención y entero de cuotas omitidas con cargo a subsidios, aportaciones, participaciones y demás recursos de la hacienda federal, estatal o municipal;
- V. Realizar la determinación presuntiva de las cotizaciones omitidas en los casos en que esta Ley lo permita;
- VI. Requerir a las entidades públicas patronales toda clase de informes, datos y documentos relacionados directamente con el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece;
- VII. Allegarse de las pruebas necesarias y presentar denuncias por los delitos cometidos contra el Instituto y quien resulte responsable de los actos que se imputen;
- VIII. Orientar a las entidades públicas patronales para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto;
- IX. Recibir y administrar las aportaciones que enteren las entidades públicas patronales, afiliados del régimen obligatorio y los aportadores voluntarios, y requerirlos judicial o extrajudicialmente por la falta de pago de cantidades omitidas;
- X. Invertir sus fondos y reservas tomando en cuenta los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley;
- XI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que conformen su patrimonio, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

- XII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social, que sean necesarios para la consecución de su objeto;
- XIII. Establecer y organizar la estructura administrativa necesaria para su funcionamiento;
- XIV. Participar en la elaboración de los reglamentos que normen las prestaciones establecidas en la Ley, así como proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las propuestas de reformas y adecuaciones legales necesarias para el buen funcionamiento institucional; y
- XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y las que se establezcan en esta Ley. Las atribuciones y funciones del Instituto a las que se refiere este artículo residen esencial y originariamente en el Consejo Directivo, pero podrán ser delegadas o ejercidas en forma individual o conjunta a los integrantes del Consejo Directivo, previo acuerdo de éste y conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento Interior del Instituto.

Así las cosas, nos encontramos ante el supuesto de inexistencia de la información que encuadra en el numeral 86-Bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sujeto obligado manifestó que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

- 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, concluido el plazo otorgado para tal fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

En virtud de lo anterior, éste Pleno determina que la materia del presente medio de impugnación ha sido rebasada, en razón que el sujeto obligado **en actos positivos se pronunció por la inexistencia de la información concerniente al área de adscripción registrada de los trabajadores del Consejo de la Judicatura**, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si

considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1536/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG